EDJ 2000/71131

AP Barcelona, A 6-10-2000, rec. 332/2000
Pte: Ortuño Muñoz, José Pascual

Resumen

Estima la AP parcialmente el recurso de apelación contra el auto que, en ejecución de sentencia de separación matrimonial, acordó reponer la providencia recurrida manteniendo la suspensión del procedimiento de ejecución hasta que se determinara el heredero de los bienes de la esposa, demandante en la separación. Indica la Sala que el padre de la demandante en la separación, intervino en calidad de tercero a los solos efectos de la consignación de la deuda que dio lugar al embargo trabado y anotado sobre parte indivisa de una finca que pertenecía a su hija, y carece de legitimación para intervenir en los autos de separación en calidad de parte, no pudiéndose atribuir la defensa de los derechos de su nieta, hija común de los litigantes en la separación, ya que no se ha acreditado que sea su defensor judicial ni tenga la condición de heredero de su hija, no produciéndose ningún efecto perjudicial para su derecho de cobro, consolidado antes del fallecimiento de su hija, y debiendo su yerno, padre de su nieta, cumplimentar la información necesaria para que los derechos de ésta última no queden preteridos.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 9/1998 de 15 julio 1998. Código de Familia, C.A. Cataluña
art.157
RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil
art.9.7

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO 2
FUNDAMENTOS DE DERECHO 2
FALLO 3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

MATRIMONIO
- EFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO
  - Otros supuestos

PATRIA POTESTAD
- EJERCICIO

PERSONAS
- FÍSICAS
  - Muerte
    - Consecuencias jurídicas
  - Capacidad
    - Menores
      - Medidas de protección

PROCESO CIVIL
- POSTURA DEL DEMANDADO
  - Excepciones dilatorias
    - Falta de personalidad
      - En general

REGÍMENES FORALES
- CATALUÑA
  - Otras cuestiones

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Incidentes

Legislación

Aplica art.157 de Ley 9/1998 de 15 julio 1998. Código de Familia, C.A. Cataluña
Aplica art.9.7 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil
Cita art.9.7, art.896.3 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente rollo se formó en virtud de recurso de apelación interpuesto por D. Miguel, representado por la Procuradora Sra. Blanchar García, contra el Auto de fecha 28.12.1999 dictado por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de Primera Instancia núm. CUATRO de BADALONA, en los trámites de ejecución de sentencia dimanantes de proceso de separación matrimonial núm. 269/94, en el que parte actora Dª María Angeles, fallecida, y parte demandada el hoy recurrente, en el que interviene en calidad de tercero, como parte apelada, D. Angel, representado por el Procurador Sr. Pérez Olaguer, y el Ministerio Fiscal en defensa de los intereses de la hija menor, cuya resolución, en su parte dispositiva expresa:

"ACUERDO: reponer la providencia de 3 de noviembre de 1999 en los siguientes términos: Mantener la suspensión del procedimiento de ejecución hasta que se determine el heredero de los bienes de Dª María Angeles."

SEGUNDO.- Contra la resolución referida se interpuso recurso de apelación por la representación de D. Miguel y, admitido el mismo en un solo efecto, se elevó el oportuno testimonio de particulares a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes y, personadas ambas en tiempo hábil, se siguieron los trámites legales y tuvo lugar la celebración de la vista pública el día 4.10.2000, con el resultado que obra en la precedente diligencia.

VISTO, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. PASCUAL ORTUÑO MUÑOZ.

Se admiten los Fundamentos de Derecho de la resolución recurrida, salvo en lo que se dirá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La resolución objeto del recurso resolvió, en definitiva, la pretensión del, tercer acreedor comparecido en los trámites de ejecución, Dª María Angeles, relativa a la suspensión del curso de la vía de apremio de los bienes embargados a instancias de D. Miguel, en relación con la deuda que dimana de la sentencia dictada en los presentes autos de la que es responsable Dª María Angeles, fallecida en el curso de los autos.

SEGUNDO.- Con carácter previo, por tratarse de una cuestión procesal de orden público, ha de ser considerado que D. Angel carece de legitimación para intervenir en estos autos en calidad de parte, toda vez que el litigio se siguió entre la fallecida hija del mismo Dª María Angeles, y el esposo de la misma, hoy recurrente, D. Miguel. D. Angel ha intervenido en el proceso en calidad de tercero, a los solos efectos de la consignación de la deuda que dio lugar al embargo trabado y anotado sobre la mitad indivisa de una finca que pertenece a su fallecida hija; y a la cancelación de tal carga, lo que ya ha sido resuelto definitivamente por esta Sala por Auto de fecha 5.10.2000 en el rollo de apelación 186/2000, sin que pueda atribuirse la defensa de los derechos de su nieta, la hija común de los litigantes, en tanto no se ha acreditado que él mismo tenga la condición de heredero ni de que, respecto a los posibles derechos de la nieta ostente el cargo de defensor judicial.

Sentado lo anterior es necesario remarcar, no obstante, que la prosecución de los trámites de la vía de apremio contra bienes inscritos de la difunta Dª María Angeles, que estuvo comparecida en forma en el litigio hasta su muerte, han de seguirse dando la oportunidad a quienes resulten ser sus herederos de comparecer en los autos, puesto que tanto para las designaciones de peritos, como para la posible intervención en la subasta que, en su día, pueda ser acordada si se traban y embargan bienes a cargo de la herencia yacente y, en definitiva, para cualquier incidente que pueda surgir en la fase de ejecución, ha de ser garantizada la defensa de los derechos de los herederos. Si resultara, como se ha mantenido por D. Angel, que la heredera pudiera ser la hija menor, por razón de ostentar sobre la misma la patria potestad su padre, ejecutante en los presentes autos, es necesario que la misma sea asistida por un defensor judicial, por la notoria contradicción entre los intereses de la hija y el padre, tal como prevé el art. 157 del Código de Familia de Cataluña.

No es posible en sede de la fase de ejecución de la sentencia dictada en el pleito de separación, la resolución de los conflictos relacionados con el cobro de indemnizaciones, pensiones alimenticias o cualquiera otros relativos a la herencia de la difunta Dª María Angeles que, en todo caso, han de resolverse en el procedimiento adecuado en el que el juez, a instancias de cualquier interesado, deberá adoptar las medidas oportunas para conservar el caudal de la herencia, como dispone el art. 47 del Código de Sucesiones de Cataluña.

TERCERO.- Por lo que se refiere a lo que constituye el objeto de este recurso, ha de distinguirse entre las actuaciones habidas antes del fallecimiento de la actora Dª María Angeles y las posteriores que tengan por objeto él aseguramiento de los créditos y responsabilidades que atañían a la misma, de las actuaciones procesales posteriores que puedan representar perjuicios para la herencia yacente o los derechos de los herederos. En cuanto a los primeros, entre los que se encuentra el derecho del ejecutante a ser reintegrado con el metálico consignado ante el juzgado de su crédito contra la fallecida, ninguna incidencia tiene la muerte de la misma, ni tampoco cabe sostener que la deuda por contribución a las cargas pertenezca a persona distinta de su beneficiario directo, que es el padre qué ha prestado directamente los alimentos y ejercita un derecho propio a resarcirse de la parte alícuota que correspondía pagar a la esposa, hasta el fallecimiento de la misma. En cuanto a las posteriores actuaciones, es mandato legal la llamada al proceso de los posibles herederos,

 © Grupo El Derecho y Quantor, S.L.

tal como establece el segundo párrafo del núm. 7 del art. 9 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , quedando mientras tanto en suspenso el curso de los autos.

En este caso, ante los indicios de que la heredera única pueda ser la hija común de los litigantes, es obligación del padre, que ostenta la patria potestad sobre la misma, cumplimentar la información necesaria para que los derechos de la hija no queden preteridos, a cuyos efectos deberá manifestar al juzgado lo procedente, en su caso, la aceptación de la herencia en nombre de la hija y la solicitud de que la misma sea dotada de defensor judicial, ante la posible confrontación de intereses entre el padre, ejecutante, y la heredera de la fallecida, razón que determina la corrección de la resolución referida en este extremo en cuanto suspende el curso de los autos, dejando a salvo los derechos ya consolidados, como en concreto, el de percibir el importe de la deuda devengada y consignada en el juzgado que ha sido objeto de resolución por el auto de fecha 5.10.2000 de esta Sala.

CUARTO.- La estimación parcial del recurso determina la exoneración a la parte recurrente de las costas de la alzada, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 896.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , por lo que cada parte soportará las causadas a su instancia. .

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que, apreciando de oficio la falta de legitimación de D. Angel para intervenir en este litigio respecto a materias distintas a su actuación como tercero consignante de la deuda objeto del embargo inscrito que ha sido materia del auto de esta Sala de 5.10.2000, debemos ESTIMAR parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de fecha 28 de noviembre de 1999 del Juzgado de 1ª Instancia núm. CUATRO de BADALONA, sobre ejecución de sentencia de separación dictada en los autos 269/1994, interpuesto por la representación de D. Miguel, en el que ha intervenido en defensa de los intereses de la hija menor el Ministerio Fiscal, debemos revocar y REVOCAMOS la resolución de instancia respecto al único extremo del alcance de la suspensión acordada, de la que se excluye la efectividad de los actos de ejecución singular sobre la finca embargada y el depósito y entrega al ejecutante de la cantidad consignada, y debemos mantener la suspensión, en tanto que por D. Miguel, por su carácter de representante legal de su hija menor, no manifieste al juzgado la condición de heredera de la misma y se le provea de defensor judicial o, en su caso, se ofrezca a quienes resulten ser los herederos de Dª María Angeles la posibilidad de intervenir en los subsiguientes trámites de la ejecución. Todo ello sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas.

Una vez que alcance firmeza esta resolución, líbrese el oportuno despacho al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma.

Así, por esta nuestra resolución, de la que se unirá certificación rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Juan Miguel Jiménez De Parga Gastón.- Antonio López-Carrasco Morales.- Pascual Ortuño Muñoz.